

Introducción

En los últimos dos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias resoluciones que consolidan una tendencia: la centralidad de las víctimas de delitos en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Esta centralidad de la víctima se proyecta no sólo en su condición de destinatarias de protección de sus derechos sustantivos (vida, integridad física y psíquica, su igualdad), sino también como sujetos con derechos procesales plenos, con derecho a una investigación diligente, a participar activamente en ella, a conocer la verdad y a obtener reparaciones efectivas.

Mi exposición se va a estructurar en estas tres perspectivas:

- 1.- Derechos Fundamentales reafirmado en las últimas sentencias emitidas.
- 2.- Garantías procesales de las víctimas.
- 3.- Reparaciones impuestas.

1. Derechos sustantivos reforzados

En las sentencias que vamos a citar la Corte reitera que los derechos sustantivos de las víctimas —la vida, la integridad, la igualdad, la prohibición de discriminación— no son meros principios abstractos, sino mandatos concretos que condicionan la actuación de los Estados. Por otro lado, esta obligación de cada Estado se ha de extremar cuando la vulneración de estos derechos afecta a grupos vulnerables (ej. menores de edad)

a) Caso Aguas Acosta y otros vs. Ecuador (Sentencia de 10 de octubre de 2024): una persona bajo custodia policial fue víctima de actos de tortura con resultado de muerte.

La Corte declaró, por unanimidad, que el Estado ecuatoriano fue responsable de la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos (artículos 1.1 y 2). Los derechos que se declararon vulnerados fueron:

i) Derecho a la vida (artículo 4.1 CADH). La resolución recuerda que la observancia de esta norma requiere tanto obligaciones negativas (no privar arbitrariamente de la vida), como positivas (proteger y preservar la vida)

ii) Derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2): la muerte del señor Aguas Acosta fue resultado de lesiones graves y uso desproporcionado de la fuerza. La Corte recuerda que el uso de fuerza debe ser excepcional, controlado y limitado al mínimo necesario. Reitera también que en el caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

El tribunal concluyó que la violencia aplicada fue intencional, desproporcionada, cruel y letal, lo que la configura como un acto de tortura

Además, la sentencia apreció la violación de los siguientes otros derechos de carácter sustantivo, en este caso referido a víctimas indirectas, hijos y otros familiares de Aníbal Aguas Acosta:

iii) Derecho a la niñez o a la infancia (artículo 19 CADH)

iv) Derecho a la protección de la familia (artículo 17 CADH)

Argumenta, en este sentido, que la muerte de Aníbal Aguas Acosta imputable al Estado tuvo un impacto diferenciado en sus dos hijos, causándoles un particular dolor debido a la ausencia de su padre, y un distanciamiento de su madre desde muy temprana edad.

Del mismo modo, la Corte considera que las acciones estatales configuraron también una afectación al derecho a la protección a la familia que reconoce el artículo 17.1 de la Convención Americana, pues, es evidente que la muerte del señor Aguas Acosta ha conllevado factores de inestabilidad y desprotección, en todos los ámbitos, para su núcleo familiar, los que han perdurado a lo largo del tiempo.

b) Caso Adolescentes reclusos en centros de detección e internación provisoria del SENAME vs. Chile (Sentencia de 20 de noviembre de 2024): Se declaró la responsabilidad internacional del Estado derivada (i) del fallecimiento de diez adolescentes en un incendio ocurrido el 21 de octubre de 2007 en el Centro de Detención e Internación Provisoria “Tiempo de Crecer” de Puerto Montt, y (ii) por las condiciones incompatibles con los estándares de trato humano y digno en que se encontraban 282 jóvenes, reclusos en el centro mencionado y en otros tres centros de internación provisoria y régimen cerrado del Sename: Lihuén (de Limache), Antuhue (de Rancagua) y San Bernardo (de San Miguel).

La Corte declaró la vulneración de los siguientes derechos sustantivos

i) Derecho a la vida, a la integridad personal y a la niñez

La muerte y lesiones de los diez jóvenes en un incendio carcelario tras un acto de amotinamiento por las malas condiciones de los centros, determinó la responsabilidad del Estado. La Corte concluye que el Estado, pese la posición particular de especial garante que detentaba respecto a las personas privadas de la libertad en el Centro de internamiento, no tomó las medidas necesarias para prevenir la situación crítica (Ante el amotinamiento, los responsables decidieron cortar la luz lo que agravó la protesta al quemar los colchones que eran inflamables sin que interviniera el personal de la Gendarmería y la llegada de los bomberos se produjo 25 minutos más tarde). Estas circunstancias evidencian para la Corte que no se actuó con la diligencia debida, lo que derivó en afectaciones a la integridad personal y a la vida de los diez adolescentes que fallecieron a causa del incendio.

La responsabilidad estatal se centró en el ámbito del incumplimiento de sus deberes de custodia, frente a los que no puede alegar deficiencias estructurales como excusa; tiene el deber positivo de prevenir, anticipar riesgos y garantizar condiciones seguras.

ii) Derecho a la vida, a la integridad personal, a la educación, a la salud, al agua, al saneamiento y a la niñez, en relación con las condiciones de privación de libertad de los ingresados en los cuatro centros del SENAME.

La Corte también declaró que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos e internados en estos centros. Además, se encuentra en mejor posición para aportar pruebas sobre los hechos que sucedan a personas privadas de la libertad.

La privación de libertad que se desarrolle en condiciones inadecuadas y violatorias de derechos convencionales atenta contra la finalidad de “reforma” y “readaptación social” establecida en el artículo 5.6 de la Convención Americana, lo que resulta más evidente en relación con niñas, niños o adolescentes. A su vez, tales condiciones inadecuadas, en relación con personas privadas de la libertad que merecen protección a la luz del artículo 19 de la Convención, afectan su desarrollo y su derecho a una vida digna, contraviniendo dicha disposición y el artículo 4.1 del tratado.

c) Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes vs. Brasil (Sentencia de 7 de octubre de 2024): La Corte abordó la responsabilidad internacional del Estado por la ausencia de una respuesta judicial adecuada y la situación de impunidad ante el presunto delito de racismo sufrido en el ámbito laboral por las señoras Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes en marzo de 1998. Estas dos personas, ambas mujeres negras, se postularon para un puesto de investigadora en una empresa privada en São Paulo. Aunque las dos tenían la misma formación y experiencia que otra candidata blanca, esta última fue contratada aquel mismo día, mientras que ellas fueron informadas de que ya no había vacantes.

La sentencia declara la vulneración (i) de los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de la raza.

La Corte destaca que, en cumplimiento de su deber especial de protección respecto de toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, los Estados deben adoptar medidas positivas para la protección de derechos frente a las conductas de sus propios agentes o de terceros. Estas medidas resultan determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, las personas afrodescendientes son particularmente vulnerables frente a la discriminación racial, por lo que es obligación de los Estados adoptar acciones positivas para prevenir la violación del derecho a la igualdad y asegurar que cualquier limitación normativa o de facto que pese sobre el ejercicio de este derecho sea desmantelada.

ii) Derecho a desarrollar un proyecto de vida sin discriminación

El Tribunal constata que la respuesta judicial recibida por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, que reprodujo la discriminación racial estructural y el racismo institucional a los cuales las víctimas estaban sujetas, impactó de forma profunda sus vidas. Les generó un intenso sentimiento de injusticia e impotencia e inseguridad al

punto de afectar sus aspiraciones, expectativas y proyectos laborales y por lo tanto su derecho a desarrollar un proyecto de vida sin discriminación.

2. Garantías y derechos procesales de las víctimas.

La Corte ha reiterado que los derechos sustantivos sólo se hacen efectivos si van acompañados de garantías procesales. La Corte ha destacado en sus últimas resoluciones la necesidad de realizar una investigación eficaz e imparcial con, plena participación de la víctima en el proceso y teniendo como meta que afecta a la sociedad entera la satisfacción plena del derecho a la verdad.

a) **Caso Da Silva y otros vs. Brasil (Sentencia de 27 de noviembre de 2024):** La Corte declara la responsabilidad del Estado respecto a la falta de la debida diligencia en el proceso penal, en el contexto de la investigación de la muerte violenta de Manoel Luiz da Silva en Brasil.

Con relación a las obligaciones estatales en relación con el proceso, la Corte reitera que los Estados deben proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme a los artículos 25 y 8.1 de la Convención Americana, y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). En casos de violaciones a derechos humanos, los Estados deben asegurar una justicia imparcial, oportuna y ofensiva,

En este sentido, ante una muerte violenta como la examinada, las autoridades deben: identificar a la víctima, preservar el material probatorio, identificar testigos, determinar causa y circunstancias de la muerte, y distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio u homicidio. Las autopsias deben ser rigurosas y realizadas por profesionales competentes. Es esencial investigar exhaustivamente la escena del crimen, fotografiarla, recoger y conservar muestras, examinar el área en busca de huellas y hacer informes detallados.

En este caso, la Corte identifica varias deficiencias en la investigación y proceso penal tras el homicidio, que contribuyeron a la impunidad (No se consideraron otras líneas de investigación, como la posible participación de agentes estatales, no se realizaron diligencias para identificar y buscar al supuesto tercer sospechoso, no se investigó al posible autor intelectual del delito, no se efectuaron careos entre testigos y acusados, ni reconstrucción de los hechos, no se peritaron armas y municiones incautadas, ni se esclareció la cadena de custodia, no se solicitó complementación de la autopsia para determinar la trayectoria de los proyectiles, no se tomaron declaraciones a los agentes policiales presentes en el lugar de los hechos, hubo errores procesales que resultaron en nulidades, como la falta de citación de testigos y abogados, no se protegió a los testigos oculares, quienes estaban en riesgo, no se consideró el contexto de violencia contra trabajadores rurales en la región

La Corte concluye que estas deficiencias llevaron a la impunidad y a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de la víctima,

El Tribunal subraya que toda persona, incluidos los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido. Este derecho implica que el Estado debe esclarecer los hechos y las responsabilidades, y tiene una dimensión individual y colectiva, ya que su satisfacción contribuye a la prevención de futuras violaciones. En el caso, la muerte de Manoel Luiz da Silva ocurrió en un contexto de violencia contra trabajadores rurales, y la falta de esclarecimiento genera un efecto amedrentador para la comunidad. El caso permanece en absoluta impunidad, lo que constituye una violación al derecho a la verdad (artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana)

b) Caso Honorato y otros vs. Brasil (Sentencia de 27 de noviembre de 2023): La Corte examina a la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por violaciones a los derechos humanos en el contexto de la ejecución extrajudicial de doce personas durante un operativo policial.

La Corte constató que las investigaciones iniciales fueron realizadas exclusivamente por la Policía Militar, a la que pertenecían los agentes involucrados, lo que implicó una falta de independencia e imparcialidad. Además, la normativa vigente permitió que la investigación fuera llevada a cabo por autoridades sin las garantías necesarias, lo que ha determinado la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las víctimas mencionadas.

La Corte también observó que la Policía Militar no preservó la escena del crimen y que ni esta ni las autoridades judiciales ordinarias realizaron diligencias probatorias mínimas para esclarecer los hechos. En este sentido, existen testimonios que indican que la escena fue alterada por los propios policías, moviendo cuerpos y armas, lo que impidió una investigación seria y completa. Estas omisiones y alteraciones obstaculizaron el acceso a la justicia de los familiares y llevaron a la conclusión de que se buscaba impedir la investigación y garantizar la impunidad de los responsables

En cuanto al plazo razonable, la Corte determinó que la demora excesiva en el proceso penal fue atribuible a las autoridades judiciales, lo que constituyó una violación adicional de las garantías judiciales y de protección judicial. El caso permanece en impunidad, sin esclarecimiento de los hechos ni establecimiento de responsabilidades, lo que vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares.

c) Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil (Sentencia de 4 de julio de 2024): La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos en el contexto de la desaparición forzada de 11 personas, la muerte de dos mujeres y el trato discriminatorio hacia las víctimas y sus familiares.

La Corte recuerda que los Estados parte de la Convención Americana están obligados a proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, garantizando el derecho al debido proceso y el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

En el caso de la desaparición forzada de once personas, la Corte destaca la obligación reforzada de investigar, especialmente cuando las víctimas son mujeres, niñas o niños, debido a su especial situación de vulnerabilidad. Señala que la respuesta estatal inmediata y diligente es crucial para la protección de la vida e integridad de las personas desaparecidas. Sin embargo, en este caso, la investigación fue insuficiente, tardía y no se realizaron diligencias esenciales, como la búsqueda exhaustiva de los restos o la investigación de los agentes estatales presuntamente involucrados. Además, no se investigaron los presuntos hechos de violencia sexual cometidos contra algunas de las víctimas femeninas,

La Corte también resalta la importancia del derecho a la verdad, señalando que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas es esencial tanto para los familiares como para la sociedad. En este caso, tras casi treinta y cuatro años, los hechos permanecen en la impunidad y el paradero de las víctimas sigue siendo desconocido, lo que implica una violación de este derecho.

Respecto a la investigación de la muerte de dos mujeres, familiares de los desaparecidos, que iban a testificar en la causa, la Corte observa que, aunque hubo una denuncia y un proceso judicial, el propio Estado reconoció la violación al plazo razonable en la tramitación del caso. Además, subraya el deber reforzado de investigar cuando las víctimas son defensoras de derechos humanos

En cuanto al trato discriminatorio, la Corte identifica que tanto las víctimas de desaparición forzada como sus familiares, en su mayoría personas negras y residentes de favelas, fueron objeto de prejuicios, estereotipos y discriminación por parte de las autoridades. Esto se manifestó en la falta de acceso a la justicia, hostilidad y malos tratos durante las investigaciones y procesos judiciales, así como en la revictimización de los familiares, especialmente de las “Madres de Acari”

d) Caso Muniz da Silva vs. Brasil (Sentencia de 14 de noviembre de 2024): La Corte examina la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva.

La Corte señala que la desaparición forzada es una violación grave de derechos humanos y que existe una obligación de investigar y sancionar a los responsables, considerada de ius cogens. En este caso, tras la desaparición de Muniz da Silva, sus familiares denunciaron los hechos, pero la denuncia solo fue recibida formalmente tres días después. Las autoridades no realizaron búsquedas inmediatas ni inspeccionaron el último lugar donde fue vista la víctima, y la persona señalada como sospechosa fue interrogada más de un mes después. Además, la inspección del tractor relacionado con el caso fue deficiente.

La Corte recuerda que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas es esencial y forma parte del derecho a la verdad, que no solo interesa a los familiares sino a la sociedad en su conjunto. Este derecho está vinculado al acceso a la justicia y a la información. El Estado debe agotar todos los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. En este caso, después de más de veintidos años, la desaparición de Muniz da

Silva sigue en la impunidad y se desconoce lo sucedido, lo que constituye una violación al derecho a la verdad de sus familiares

Por último, recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados a adecuar su derecho interno para garantizar los derechos del tratado. La Corte declara que no se ha cumplido con la obligación de tipificar específicamente este delito, lo que afecta la investigación y sanción de los responsables

3. Sistema de reparaciones

Una característica distintiva de la Corte es su visión integral de la reparación. Además de las medidas reparatorias y compensatorias de alcance individual a favor de las víctimas, se establecen medidas colectivas que exceden de la mera reparación y que llegan a ámbitos como la publicación de la sentencia, actos de disculpa pública, adopción de programas y protocolos de política pública o reformas institucionales.

Así en el caso **Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes**, se establece que el Estado debe adoptar para el Estado de San Paolo un protocolo para investigar y juzgar casos de discriminación racial con perspectiva interseccional de raza y género, en un plazo de dos años.

En orden a la realización de programas de capacitación, el Estado debe incluir, en el plazo de un año, contenidos específicos sobre discriminación racial y de género en la formación permanente de funcionarios judiciales y del Ministerio Público de San Paolo.

También se prevén deberes estadísticos, el Estado debe diseñar e implementar, en dos años, un sistema de recopilación de datos sobre investigaciones y procesos judiciales desagregados por raza, color y género, garantizando el acceso público y la protección de datos personales.

Por último, para prevenir conductas discriminatorias en materia de contratación, el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas o de política pública para promover y orientar a las empresas a prevenir la discriminación, especialmente contra mujeres afrodescendientes.

En el caso **Leite Souza y otros**, se ordenó que el Estado debía continuar de forma inmediata y rigurosa la búsqueda de los 11 desaparecidos, utilizando todos los recursos humanos, técnicos y científicos necesarios.

Ordena también la creación de un memorial, se debe crear un espacio de memoria en el barrio de Acari, en homenaje a las víctimas y a las “Madres de Acari”, en consulta con los familiares.

Por último, impone que el Estado debe elaborar un diagnóstico actual sobre la actuación de milicias y grupos de exterminio en Río de Janeiro, con propuestas para combatirlas.

En el caso **Honorato y otros vs Brasil**, la sentencia contempla medidas para supervisar acciones policiales: El Estado debe adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole para evitar hechos similares, incluyendo:

- i) Implementación de dispositivos de geolocalización y registro de movimientos de vehículos y policías.
- ii) Envío de registros de operaciones policiales con muertes o lesiones graves a órganos de control interno y externo.
- iii) Separación temporal de funciones ostensivas de agentes involucrados en muertes durante operaciones policiales, hasta que se determine su reincorporación.
- iv) Creación de un mecanismo para la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en casos prescritos, cuando la Corte determine responsabilidad internacional.
- v) Supresión de la competencia de la Policía Militar para investigar delitos contra civiles, debiendo hacerlo un órgano independiente.

En **SENAME**, la sentencia establece que el Estado debe continuar adoptando medidas para mejorar las condiciones de los centros de privación de libertad de adolescentes, incluyendo:

- i) Mejoras en infraestructura y seguridad.
- ii) Separación adecuada por edad, género y situación procesal.
- iii) Acceso a servicios médicos y de salud mental.
- iv) Protección especial para adolescentes mujeres.
- v) Fortalecimiento de la oferta educativa y recreativa.

Por otro lado, el Estado debe incorporar en los programas de formación continua para jueces, fiscales, defensores públicos y personal de centros de detención, las pautas sobre derechos humanos de adolescentes privadas de libertad establecidas en la sentencia